



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

El accionante DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada COLPENSIONES antes ISS, con el fin de que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 001551 del 29 de enero de 2002, por tener a cargo a su compañera permanente ELIZABETH RIVERA BARRIOS y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

mesada pensional, suma debidamente indexada; que se ordene a la demandada incluir en la nómina de pensionados, así mismo que se condene a COLPENSIONES al pago del incremento a partir del 01 de junio de 2002, fecha en que se adquirió el derecho a pensionarse, y mientras subsistan las causas que le dieron origen, por último, condenar al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Los hechos:

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS a partir del 01 de junio de 2002, igualmente manifestó que ha convivido bajo el mismo techo con la señora ELIZABETH RIVERA BARRIOS, en calidad de compañera permanente para lo cual anexó declaración extra juicio que da cuenta de ello (folio 9), quien es su compañera permanente, beneficiaria de la EPS para la que cotiza y depende económicamente de él ya que no labora ni percibe pensión de ninguna entidad pública o privada.

Finalmente expone que el 08 de octubre de 2014 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él (folio 11).

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida por auto de fecha 23 de febrero de 2015; COLPENSIONES se notificó el 13 de agosto de 2015 (folio 15).

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar los testimonios de LIBIA ROSA TARRIBA y GUSTAVO CORONADO ALCENDRA, cerrando así la etapa de práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

3. LA SENTENCIA CONSULTADA:

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor, beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, tendría derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia. Sin embargo, negó el reconocimiento el incremento pretendido por no haberse probado la condición de compañera permanente de la señora ELIZABETH RIVERA BARRIOS, ni su dependencia económica respecto al pensionado.

Para decidir así, el sentenciador de primer nivel argumentó que la declaración extrajuicio aportada por el actor no es eficiente para demostrar la calidad de compañera permanente ni la dependencia económica respecto del pensionado, hechos que tampoco se acreditaron con los testimonios rendidos por LIBIA ROSA TARRIBA y GUSTAVO CORONADO ALCENDRA, declaraciones que no le ofrecieron convicción al a quo por considerarlos contradictorios, por lo que no resultaría procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% del valor de la pensión.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que no se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor DAGOBERTO LARIOS FERNANDEZ del incremento pensional por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

persona a cargo, concretamente la señora respecto de la señora ELIZABETH RIVERA BARRIOS.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante ésta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

PROBLEMA JURÍDICO

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor DAGOBERTO LARIOS FERNANDEZ le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 01 de junio 2002, en cuantía de \$309.000, con el régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. 001551 de 2002 (folio 6).

B) Que al señor DAGOBERTO LARIOS FERNANDEZ, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, el 06 de octubre de 2014 (folio 11), que fue resuelta el 8 de octubre del mismo año (folio 12).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al negar al actor el incremento pensional del 14% por no encontrar acreditado tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o por el contrario, si debe concederse.

TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, no por las razones anotadas por la juez de primera instancia, sino porque, a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para acceder al derecho deprecado, operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

En el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 001551 de 2002, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

*“Artículo 21. **Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, fue acertada la decisión del juez de primera instancia, en cuanto que, conforme al precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los incrementos pensionales tratados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, están vigentes para los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al no haber sido derogados por esta ley; no así respecto de la no acreditación de la calidad de compañera permanente de la señora ELIZABETH RIVERA BARRIOS y su dependencia económica respecto del pensionado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno dice:

“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que pese a que se adquiera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como la juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Para demostrar la calidad de compañera permanente y la dependencia económica, el demandante trajo al proceso declaración extrajudicial de ELIZABETH RIVERA BARRIOS (folio 9), en la que este manifestó bajo la gravedad de juramento que a la fecha, por más de 37 años, hace vida marital de hecho con el señor DAGOBERTO LARIOS FERNANDEZ, de manera constante y permanente compartiendo techo, lecho y mesa ininterrumpidamente, procreando 4 hijos ya mayores de edad e independientes. Declaró además que depende en todos los ámbitos de su compañero permanente DAGOBERTO LARIOS FERNANDEZ.

Contrario a lo señalado por el a quo en su oportunidad, estos documentos si tienen la calidad de ser prueba dentro del proceso, así lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral ha señalado que los documentos allegados al proceso en virtud de una declaración extraprocesal ante notario, si tiene la calidad de documentos probatorios, toda vez que los notarios son garantes del depósito de la fe pública; *a juicio de la Sala, el razonamiento efectuado en la sentencia de 2 de marzo de 2007, radicación 27593, según el cual, las declaraciones extra juicio recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse "(...) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.", está acorde con la especial situación que se presenta en esta clase de procesos, porque equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realiza ante este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es perfectamente válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

siendo que, además, las declaraciones extra juicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento¹.”

De lo anterior se desprende que son válidas las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, situación que en el sub judice no sucedió, es por esto que esta declaración tiene la calidad de prueba testimonial.

Vistas las cosas así, aunque los testimonios de LIBIA ROSA TARRIBA y GUSTAVO CORONADO ALCENDRA pudieran mostrarse contradictorios sobre detalles específicos de la convivencia, la declaración vertida en la prueba extrajudicial, en las condiciones descritas, tiene vocación para probar la calidad de compañera permanente de ELIZABETH RIVERA BARRIOS y su dependencia económica, la que se ratifica con la certificación de folio 10, en la que aparece como beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, situaciones que no fueron controvertidas por los dichos de los testigos, que coincidieron en dichos aspectos, u otra de las pruebas arrimadas al proceso.

Esa situación fáctica debidamente evidenciada permite concluir que concurren las condiciones para DAGOBERTO LARIOS FERNANDEZ sea beneficiario de esos incrementos pensionales, sin embargo, habiéndose propuesto como excepción la prescripción por COLPENSIONES (folio 23), encuentra la sala que el derecho a los mismos está prescrito, por haberse presentado la demanda después de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

Al efecto conviene precisar que el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen...”. De lo cual se colige que la prestación solicitada por el accionante es de naturaleza jurídica ajena a la que tiene la pensión y por

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGU, Radicado N° 43422, Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil doce (2012).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

tanto no puede participar de los atributos y ventajas previstas para aquellas, tales como la imprescriptibilidad.

Así lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3821-2018:

“Ahora bien, esta Corporación ha señalado que tales incrementos son prescriptibles, si su reclamación no se presenta dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se reconoció la prestación pensional, que para este asunto lo fue el 24 de abril de 2004.

Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones, entre otras en la CSJ SL9638-2014, CSJ SL1585-2015, CSJ SL2645-2016, cuando al respecto puntualizó:

(...) No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho de incremento pensional que reclama el actor se encuentra prescrito en razón a que la exigencia del mismo, conforme con los postulados del artículo 151 del CPTSS, partió desde el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, desde el 29 de enero de 2002; data en la cual fue reconocida la prestación económica, por lo que, los tres años previstos por la norma y con los que contaba el actor para solicitar el reconocimiento de los incrementos expiraron en la misma fecha del año 2005; de tal suerte que cuando el actor acudió en reclamación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00066-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

administrativa ante COLPENSIONES, el 08 de octubre de 2014, el derecho a reclamar los incrementos a la pensión de vejez se encontraba prescrito.

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por la juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia consultada sino por las aquí dichas.

Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral promovido por DAGOBERTO LARIOS FERNANDEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

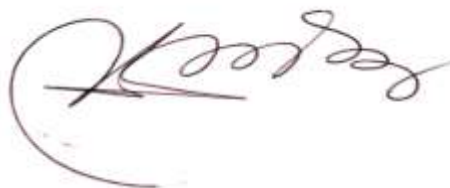
TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR que la decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
DECISIÓN:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2015-00066-01
DAGOBERTO LARIOS FERNÁNDEZ
COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado